



UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

OFICINA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

INVITACIÓN A COTIZAR DE MAYOR CUANTÍA No. 019 DE 2026

ALCANCE AL INFORME DE EVALUACIÓN TÉCNICA HABILITANTE, TRASLADO Y TÉRMINO ADICIONAL DE SUBSANACIÓN

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2026

Señores E&C INGENIEROS S.A.S. (NIT 900.024.202-1) y UT DATA PS-LU 2026 (Pear Solutions S.A.S. y Grupo Luma S.A.S.), oferentes del proceso de la referencia.

1. RAZONES DE ESTE ALCANCE

Dentro del término de traslado del informe de evaluación técnica habilitante, la Universidad recibió observaciones formales frente al informe de evaluación preliminar. En atención a dichas observaciones que la entidad tiene el deber de resolver de manera motivada y con fundamento verificable y en ejercicio de la facultad de verificación prevista en la página 51 de la Invitación, la Universidad practicó una verificación integral de la evaluación, que comprendió la constatación directa de la información aportada por los oferentes ante las fuentes y registros oficiales correspondientes. Esa verificación arrojó dos conclusiones que la Universidad comunica de manera transparente: (i) el informe trasladado omitió observar algunos requisitos exigidos por la Invitación, respecto de los cuales los oferentes no han tenido oportunidad de subsanación; y (ii) una de las observaciones formuladas fue incompleta, de modo que debe formularse íntegramente y otorgarse nueva oportunidad sobre ella.

El fundamento jurídico de este alcance es el siguiente. Primero, aunque la actividad contractual de la Universidad se rige por el derecho privado (artículo 69 de la Constitución Política, artículo 93 de la Ley 30 de 1992 y Acuerdo 027 de 2022), ella permanece sujeta a los principios de la función administrativa del artículo 209 constitucional igualdad, moralidad, eficacia, imparcialidad y publicidad, como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-932 de 2007, según la cual los regímenes exceptuados de contratación no eximen a las entidades públicas de la observancia de dichos principios ni de los fines de la contratación estatal. Segundo, el pliego de condiciones es la ley del proceso de selección y materializa el deber de selección objetiva, de modo que la evaluación debe sujetarse estrictamente a sus exigencias — Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 31297 (C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera). Tercero, conforme al principio de subsanabilidad decantado por el Consejo de Estado —Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2014, expediente 25804 (C.P. Enrique Gil Botero)— y recogido por el legislador en el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 (parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007), aplicable como criterio orientador, lo subsanable es todo aquello que no afecta la asignación de puntaje, la entidad tiene el deber de requerir la subsanación indicando el defecto, y el



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
CERTIFICADO EN



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 601 241 88 00 Ext. xxx
Atención al usuario: 601 282 5716 - Línea Gratuita 018000113044
www.universidadmayor.edu.co
contacto@universidadmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia

oferente solo puede subsanar aquello que le ha sido observado: por ello, un defecto no observado no puede fundar el rechazo sin previa oportunidad. Cuarto, el debido proceso administrativo (artículo 29 constitucional; Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010) exige que las decisiones se adopten sobre cargos previamente comunicados, con oportunidad real de contradicción. En consecuencia, la corrección oportuna de los informes de evaluación, antes de la decisión del proceso, es una facultad-deber de la entidad y una garantía para los oferentes; expedir este alcance es el cumplimiento de ese deber.

Conforme a lo anterior, se adiciona el informe de evaluación técnica únicamente en los asuntos que siguen, se corre traslado de este alcance y se otorga un término adicional de subsanación, común e igual para ambos oferentes, limitado exclusivamente a dichos asuntos. Los demás asuntos observados en el informe inicial no se reabren y conservan su calificación.

2. OBSERVACIONES ADICIONALES — E&C INGENIEROS S.A.S.

2.1. Soportes de experiencia con contratante privado (numeral 4.2.1, pág. 50): la Invitación exige soportes adicionales cuando la experiencia se acredita con entidades privadas. Las dos certificaciones de experiencia aportadas provienen de GROW DATA S.A.S., entidad privada, sin que obren en la oferta los demás soportes exigidos. Comoquiera que las certificaciones expedidas por el contratante acreditan la ejecución y terminación satisfactoria de los contratos —supliendo con ello la función del acta de recibo final—, deberá aportarse, respecto de cada uno de los dos contratos certificados, la copia del contrato y la copia de las facturas autorizadas por la DIAN. Este criterio se aplica de manera uniforme a ambos oferentes.

2.2. Profesional Administrador de Backup — hoja de vida (numeral 4.2.3): la hoja de vida aportada no se encuentra suscrita por el profesional y su contenido está incompleto (texto truncado), en contravía de la exigencia de hoja de vida "debidamente diligenciada y suscrita". Deberá aportarse debidamente diligenciada y suscrita.

2.3. Profesional Administrador de Backup — certificación técnica (numeral 4.2.3, pág. 55): el informe trasladado observó únicamente que el certificado aportado carecía del nombre del titular, sin observar su naturaleza comercial, la exigencia de vigencia ni la correspondencia con el fabricante de la solución ofertada, en garantía del debido proceso se formula nuevamente la observación: el requisito exige una certificación (i) de carácter TÉCNICO — no de línea comercial o de ventas —, (ii) VIGENTE, (iii) expedida a nombre del profesional propuesto, y (iv) del fabricante de la solución de backup ofertada o técnicamente equivalente que acredite competencias en administración y/o ingeniería de soluciones de backup..

3. OBSERVACIONES ADICIONALES — UT DATA PS-LU 2026

3.1. Soportes de experiencia con contratantes privados (numeral 4.2.1, pág. 50): las certificaciones de GROW DATA S.A.S. (GD-1844-25, contrato PS-047-2024 de Grupo Luma S.A.S.) y de INGENIERÍA MGA S.A.S. (contrato L1670) provienen de contratantes privados, sin que obren en la oferta los demás soportes exigidos. Bajo el mismo criterio uniforme aplicado a ambos oferentes —las certificaciones expedidas por el contratante acreditan la ejecución y terminación satisfactoria de los contratos, supliendo la función del



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
CERTIFICADO EN



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 601 241 88 00 Ext. 161
Atención al usuario: 601 282 5716 - Línea Gratuita 018000113044
www.universidadmayor.edu.co
contacto@universidadmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia

acta de recibo final—, deberá aportarse, respecto del contrato PS-047-2024 y, si se pretende su cómputo, del contrato L1670, la copia del contrato y la copia de las facturas autorizadas por la DIAN. Se advierte que, de no subsanarse respecto del contrato PS-047-2024, el integrante Grupo Luma S.A.S. quedaría sin experiencia aportada, con incidencia directa en la regla de proponentes plurales de las páginas 50 y 51.

3.2. Hojas de vida de los tres profesionales propuestos (numeral 4.2.3): no se encuentran suscritas. Deberán aportarse debidamente diligenciadas y suscritas.

3.3. Legibilidad de soportes (numeral 4.2.3): la copia del diploma de pregrado del Profesional Administrador de Backup es sustancialmente ilegible, por lo tanto se solicita aportar nuevamente el documento con la calidad mínima requerida para permitir a la universidad la verificación de la información.

4. TÉRMINO Y FORMA DE LA SUBSANACIÓN ADICIONAL

Los oferentes podrán subsanar los asuntos observados en los numerales 2 y 3 de este alcance hasta el martes 8 DE SEPTIEMBRE DE 2026 A LAS 3:00 P.M., mediante radicación por los mismos medios utilizados para la subsanación anterior. El término es común, igual para ambos oferentes y se limita exclusivamente a los asuntos aquí observados; no es admisible mejorar la oferta, modificar el Anexo 2 ni adicionar ofrecimientos. La información que se aporte será verificada por la Universidad ante las fuentes y registros oficiales correspondientes, conforme a la facultad de la página 51 de la Invitación. Surtido este término, la Universidad expedirá el informe de evaluación definitivo y continuará el trámite del proceso conforme a su cronograma y al Acuerdo 027 de 2022.

Cordialmente,

Luis E. Ramirez

LUIS EDUARDO RAMÍREZ JEREZ

Jefe Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD
CERTIFICADO EN



Sede principal: Calle 28 No. 5B-02 - PBX. 601 241 88 00 Ext. 161
Atención al usuario: 601 282 5716 - Línea Gratuita 018000113044
www.universidadmayor.edu.co
contacto@universidadmayor.edu.co
NIT: 800144829-9 - Bogotá D.C., Colombia